

Viedma, 28 de julio de 2026.

VISTO: los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] EN AUTOS: [ACTOR_1] C/INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD-IPROSS S/AMPARO-VI-00056-C-2025 S/EJECUCIÓN DE ASTREINTES", expte PUMA VI-00488-C-2026, puestos a despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I) Que, en la medida que la Sentencia Interlocutoria atacada se encuentra dictada por este Tribunal en pleno y, por principio, que el remedio recursivo intentado sólo es procedente frente a las decisiones dictadas por Presidencia (conf. art. 243 CPCyC), al recurso de reposición así articulado no ha lugar por resultar manifiestamente improcedente.

II) Que, en relación con el recurso de aclaratoria articulado en subsidio del primero, se impone señalar que dicha subsidiariedad no se encuentra prevista en el código procesal, por resultar un recurso autónomo.

Sin perjuicio de ello, se advierte que lo peticionado excede los límites jurisdiccionales fijados por la norma ritual (art. 34° inc. 3, 148° inc. 2 y cc. del CPCC), en tanto el planteo se limita a disentir con la decisión arribada por la Sentencia de esta Alzada, cuestionando su fundamentación.

Por lo que, conformada que se encuentra la mayoría y con la abstención del Dr. Gaitán, en los términos del art. 143°, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al recurso de reposición por resultar improcedente.

II.- No hacer lugar al recurso de aclaratoria.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120° y 138° del CPCC.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ, ROLANDO GAITAN- JUEZ (SUBROGANTE). ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-